



TRIBUNAL PLENO

Oficio N°
97-2014

INFORME
PROYECT
O DE LEY
28-2014

Antecedent
e: Boletín
N° 9566-29.

Santiago, 6
de octubre
de 2014.

P

or Oficio N° 11.473,
de 22 de
septiembre de
2014, el Presidente
de la H. Cámara de
Diputados, señor
Aldo Cornejo
González, al tenor
de lo dispuesto en
los artículos 77 de
la Constitución

**AL SEÑOR PRESIDENTE
ALDO CORNEJO
GONZÁLEZ H. CÁMARA DE
DIPUTADOS VALPARAÍSO.**

Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.327, en lo tocante a su ámbito de aplicación y al establecimiento de un régimen sancionatorio efectivo, y la ley N° 20.502, en materia de funciones de la Subsecretaría de Prevención del Delito (Boletín 9.566-29).

I

mpuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día tres del presente mes, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Nivaldo Segura Peña, Rubén

Ballesteros

Cárcamo, Hugo

Dolmestch Urra,

Patricio Valdés

Aldunate, Pedro

Pierry Arrau, Carlos

Künsemüller

Loebenfelder y

Haroldo Brito Cruz,

señoras Rosa

Egnem Saldías y

María Eugenia

Sandoval Gouét,

señores Juan

Eduardo Fuentes

Belmar, Ricardo

Blanco Herrera y

Carlos Aránguiz

Zúñiga, señora

Andrea Muñoz

Sánchez y señor

Carlos Cerda

Fernández, acordó

informarlo al tenor de

la resolución que se

transcribe a

continuación:



TRIBUNAL PLENO

"Santiago, tres de octubre de dos mil catorce.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 11.473, de 22 de septiembre de 2014, el Presidente de la H. Cámara de Diputados, señor Aldo Cornejo González, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918. Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.327, en lo tocante a su ámbito de aplicación y al establecimiento de un régimen sancionatorio efectivo, y la ley N° 20.502, en materia de funciones de la Subsecretaría de Prevención del Delito. (Boletín 9.566-29);

Segundo: Que el contenido del proyecto de ley está relacionado con la ampliación del marco de aplicación de la ley N° 19.327 a hechos y circunstancias conexas al fútbol profesional; establece un régimen sancionatorio efectivo, mediante la incorporación de derechos de los espectadores, deberes para los responsables de tales espectáculos, ampliación de las sanciones, estableciendo un procedimiento administrativo y de reclamación de ilegalidad ante la justicia ordinaria, entregando mayores facultades a Carabineros de Chile y contemplando la creación de un registro de sanciones y medidas cautelares.

La Corte Suprema ha sido requerida para emitir su opinión de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política de la República. De la lectura de las normas contenidas en la propuesta legislativa, se estima que tienen carácter de modificaciones orgánicas los nuevos artículos 26', 27° y 29° de la ley N° 19.327, agregados en virtud de los numerales 11 12 y 14, respectivamente, del artículo 1° del proyecto;

Tercero: Que el nuevo artículo 26°, establece un procedimiento contencioso administrativo que considera una reclamación de la medida sancionatoria adoptada por el Intendente, ante la Corte de Apelaciones respectiva. El precepto citado dispone:

"Artículo 26. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán conocidas y sancionadas fundamentalmente por el Intendente respectivo, a través del procedimiento señalado en la ley N° 19.880, con la excepción de lo expresado en los artículos 59 y 60 de ese cuerpo legal, en lo relativo al recurso jerárquico y al recurso extraordinario de revisión.



TRIBUNAL PLENO

Sin perjuicio de lo anterior, los afectados por las decisiones administrativas del Intendente podrán reclamar la ilegalidad de esa decisión a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los 15 días corridos contados desde la notificación a que se refiere el artículo 46 de la ley N° 19.880.

La Corte de Apelaciones deberá disponer que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula a la Intendencia, la que dispondrá del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones. Evacuado el traslado por el Intendente, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.

La Corte de Apelaciones, si lo estima conveniente, podrá escuchar los alegatos de las partes y dictará sentencia dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia antes referida. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno";

Cuarto: Que teniendo en cuenta que se establece un reclamo de ilegalidad ante la justicia ordinaria, como la multiplicidad de procedimientos contencioso administrativo especiales que ha reglado el legislador, los que hoy suman más de 155 en la legislación especial y, de optarse por el legislador mantener el conocimiento directo de esta acción en las Cortes de Apelaciones, los problemas que pueden plantearse con motivo de este nuevo procedimiento podrían superarse mediante la tramitación de la acción conforme a la regulación prevista para el reclamo de ilegalidad municipal, contemplado en el artículo 151 del DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El procedimiento administrativo queda sometido a la ley N° 19.880 y el procedimiento contencioso administrativo especial se regula sobre la base de conceder un plazo de 15 días para recurrir a la justicia ordinaria, en este caso la Corte de Apelaciones respectiva, para luego requerir informe a la Intendencia, la cual tendrá un plazo de diez días para formular sus descargos, y vencido este plazo se ordenará traer los autos en relación y se agregará extraordinariamente a la tabla, previo sorteo de sala, pudiendo prescindir de escuchar alegatos, dictando sentencia dentro de diez días y contra la sentencia no procederá recurso alguno;

Quinto: Que el conocimiento de los asuntos en las Cortes de Apelaciones se realiza en cuenta o previa vista de la causa. El proyecto opta por esta última



TRIBUNAL PLENO

tramitación, puesto que ordena traer los autos en relación, por lo que deberán cumplirse con los trámites esenciales de notificación del decreto que ordena traer los autos en relación, la fijación de la causa en tabla, el anuncio de la causa y la vista de la misma, que consta de la relación y alegatos.

Sobre la agregación extraordinaria de la causa a la tabla de la audiencia más próxima que prevé la norma antes indicada, este Tribunal se ha referido en reiteradas oportunidades a esta materia, manifestando su disconformidad con ella. Así lo expresó en el Oficio N° 32, de 3 de abril de 2012, al señalar que *"el criterio de la Corte para aceptar la agregación extraordinaria es absolutamente excepcional, en consideración al retraso que pueda provocar en la vista de las demás causas y a la importancia de la materia"*. Esta misma opinión se constata en el Oficio N° 59-2012 de 27 de junio de 2012, en que el Máximo Tribunal expresó: *"Esta Corte ha señalado sobre este punto en reiteradas oportunidades su opinión respecto a las agregaciones extraordinarias y preferencias en cuanto ellas deben ser reservadas sólo para casos excepcionales, cuya necesidad de solución inmediata sea equivalente a la requerida en la acción de amparo o protección"*. Por su parte, en el Oficio N° 73, de 18 de julio de 2012, el Pleno, vuelve a reiterar que la agregación extraordinaria del reclamo, *"distorsiona el normal curso de los procesos judiciales y se retrasa la vista de las causas que han ingresado anteriormente, lo que se traduce en que este privilegio excepcional haya pasado a constituirse en una regla que se emplea más allá de los casos urgentes que la prudencia aconseja"*. Más recientemente, en Oficio N° 73, de 19 de agosto de 2014, *"la Corte Suprema, reitera la inconveniencia de agregar el asunto en la tabla extraordinaria, vista de urgencia que se reserva, con razón, para recursos relacionados con infracción a garantías fundamentales. El sistema procesal civil asegura una prontitud en el conocimiento de la cuestión sobre la base de una preferencia, de modo que la causa se agrega a la tabla ordinaria, pero con preferencia para su vista y fallo como lo regula el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil en su inciso segundo"*.

En este contexto, no obstante la importancia de la materia que regula el proyecto de ley, no es de aquellas materias que ameritaría su incorporación extraordinaria a la tabla para su vista preferente;

Sexto: Que la norma en comento establece que contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procede recurso alguno. Al respecto, el Tribunal Pleno también ha mostrado su desacuerdo, expresando en el Oficio N° 32, de 3 de abril



TRIBUNAL PLENO

de 2012, que *"cuando no procede recurso alguno en contra de la resolución que resuelve la reclamación, se está atentando el derecho constitucional del debido proceso, consagrado en el numeral 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República"*. Sin embargo, es necesario advertir que el régimen normal respecto de la resolución dictada en única instancia por la Corte de Apelaciones, es procedente el recurso de casación. En todo caso, en el evento que se deniegue todo recurso, las partes pueden impugnar la determinación de la Corte de Apelaciones por medio del recurso de queja;

Séptimo: Que conforme al numeral 12 del artículo 1º del proyecto, que fija el tenor del artículo 27, en el inciso segundo propuesto, deja en el conocimiento de los Juzgados de Policía Local el conocimiento de los ilícitos que fija esa disposición. Para evitar problemas de competencia, atendido que se indica: *"Se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas, infracciones y a todos los hechos y circunstancias conexas al espectáculo de fútbol profesional y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de entrenamientos, animaciones previas, ventas de entradas, desplazamientos de los equipos, de los asistentes, de los medios de comunicación y otros intervinientes a los recintos deportivos y lugares de concentración y a las celebraciones anteriores o posteriores a un evento deportivo, ..."* (artículo 1º, inciso segundo), debiera sustituirse la oración *"encuentre ubicado el recinto deportivo"* por la expresión *"perpetre"* u otra similar.

La competencia, respecto de las acciones civiles es entregada a los Juzgados de Policía Local, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final de aquella disposición, restringiéndolas a las de carácter indemnizatorias, sin que se observe para excluir las restitutorias u otras declarativas de derechos.;

Octavo: Que el nuevo artículo 29 de la ley N° 19.327 incorporado por el proyecto de ley, establece los mecanismos de comunicación de las sentencias o resoluciones administrativas a la Subsecretaría de Prevención del Delito del ministerio del Interior y Seguridad Pública. En efecto, el referido artículo dispone:

"a) Tratándose de delitos, el tribunal con competencia en lo criminal que hubiere conocido de la causa debe comunicar a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, las sentencias condenatorias ejecutoriadas que consignen la comisión de delitos o faltas sujetas a la presente ley, las resoluciones judiciales que impongan medidas cautelares personales o las que aprueben suspensiones condicionales del procedimiento". (...)



TRIBUNAL PLENO

c) *Tratándose de las infracciones a que se refiere el artículo 27, los Juzgados de Policía Local que hubieren conocidos de los procesos por infracciones a los que tal disposición se refiere, deberán remitir las sentencias condenatorias ejecutoriadas a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido dictadas.*

Tales sentencias o resoluciones se dirigirán a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para su incorporación en una sección especial del Registro al que alude el inciso final del artículo 1°, que se denominará "Registro especial de sanciones de la ley N° 19.327".

A esta sección del Registro tendrán acceso íntegro las Intendencias; el Ministerio Público; Carabineros de Chile; los clubes de fútbol profesional y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional o quien jurídicamente sea su continuador.

Corresponderá al Reglamento de la Ley N° 19.327 fijar las condiciones de esta sección del Registro, el contenido de la misma, los responsables de su mantención, las formas de comunicación de las sentencias y resoluciones aludidas y las modalidades de su acceso y comunicación";

Noveno: Que el "Registro especial de sanciones de la ley N° 19.327", a que se refiere el artículo 29 antes mencionado, se encuentra establecido en el nuevo artículo 1° inciso final, en los términos siguientes:

"Para la adecuada aplicación de la presente Ley, los derechos que consagra y deberes que ella impone, así como las sanciones que consigna y a las que puedan ser acreedores los sujetos de la presente ley, deberá configurarse un Registro de la ley N° 19.327 a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contendrá una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional; los organizadores de espectáculos regidos por la presente ley; las asociaciones y los clubes de fútbol profesional, sus dirigentes y representantes legales, y las sanciones que les hayan sido aplicadas. Corresponderá al reglamento de la presente ley fijar las condiciones, contenidos, modalidades y responsables del Registro mencionado".

Cabe consignar que de la definición dada por el inciso final del artículo 1° anteriormente reproducido y de la regulación del registro que entrega el artículo 29, se aprecian posibles inconsistencias;



TRIBUNAL PLENO

Décimo: Que el inciso final del primer artículo acota el registro a las entidades que se vinculan con el fútbol profesional, a sus representantes o dirigentes y a las sanciones que les hayan sido aplicadas. Sin embargo, de la lectura del artículo 29 se desprende que la vocación del registro sería consignar cualquier medida punitiva o sancionadora prevista en la ley 19.327, decretada por los tribunales con competencia criminal, el Intendente o los Juzgados de Policía Local, con una amplitud en que se integrarán a ese repositorio las decisiones que sancionen por infracciones cometidas por cualquier persona, tenga o no la calidad de dirigente o representante de la entidad relacionada con el fútbol.

No se prevé en el artículo 29 regulaciones básicas que deberían informar un registro de esta naturaleza. Dado que se impone a los tribunales el deber de comunicar las medidas cautelares, suspensiones condicionales del procedimiento y las sentencias condenatorias ejecutoriadas, circunstancia que podría entenderse se refiere a atribuciones de los Tribunales, correspondería efectuar una mayor regulación por parte del legislador y no dejar entregado todo su desarrollo al reglamento.

Se omite establecer un plazo de duración de la información en el registro, circunstancia que tiene serias consecuencias a la hora de observar que las finalidades que se persiguen con el citado registro, conforme lo declara expresamente el inciso primero del referido artículo, consisten no sólo en la aplicación de la *"prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol"*, sino también para efectos de aplicar *"las demás sanciones"*. De tal redacción, y en consideración a la eventual permanencia perpetua de las infracciones en el registro por falta de regulación, queda abierto el uso reiterado y en mayor medida de lo razonablemente debido de los antecedentes del infractor, sobre la base de un sistema prontuarial que se abastecerá no sólo de las sentencias ejecutoriadas por un tribunal de justicia, sino también de las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa.

A ello se agrega que la iniciativa habilita el *"acceso íntegro"* en el registro, en lo que a las anotaciones por infracciones se refiere, a *"las Intendencias; el Ministerio Público; Carabineros de Chile; los clubes de fútbol profesional y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional o quien jurídicamente sea su continuador"*. Si bien es dable concluir que los sujetos habilitados para acceder al registro lo hacen en función de las competencias legales asignadas por la iniciativa o bien por las responsabilidades que la misma le impone, se extraña en la norma la mención de disposiciones que dejen en claro la finalidad



TRIBUNAL PLENO

perseguida con las consultas que se hagan al registro, los presupuestos que habilitan para proceder a las mismas, y el señalamiento de reglas atinentes al tratamiento que merece este tipo de información reservada.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.327, en lo tocante a su ámbito de aplicación y al establecimiento de un régimen sancionatorio efectivo, y la ley N° 20.502, en materia de funciones de la Subsecretaría de Prevención del Delito. Oficiese.

PL-28-2014".

Saluda atentamente a V.S.

Sergio Muñoz Gajardo
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria